LA GACETA DIGITAL
Diario Oficial
La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 08 de noviembre del 2010, n. 216

Decreto N°36244-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política y en el artículo 27 de Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978, y con base en el artículo 33 del Título Cuarto de la Constitución Política; en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley Nº 6968, del 2 de octubre de 1984; en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ratificado por Ley Nº 2848, del 26 de octubre de 1961; en el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, ratificado por Ley N° 6571, del 23 de abril de 1981 ; en la Ley Nº 8107, del 18 de julio de 2001 (Incorporación de un nuevo Título Undécimo al Código de Trabajo); y, en los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley Nº 1860, del 21 de abril de 1955.

Considerando:

I.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N°29221-MTSS, del 20 de diciembre de 2000, se crea la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual se consolida institucionalmente mediante el Decreto Ejecutivo N° 30392-MTSS, del 30 de abril de 2002, dependiendo técnica y administrativamente del Despacho del Ministro y con el objetivo de transversalizar el enfoque de género en el accionar del Ministerio de Trabajo, mediante la promoción, orientación y monitoreo de los procesos de cambio institucional que requieren la prestación de servicios con equidad y las relaciones laborales internas en igualdad de oportunidades.

II.—Que la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017 (PIEG), que es una política de Estado, comprende los compromisos del Estado costarricense en los próximos diez años, con el fin de avanzar en la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres. Mediante el Decreto Ejecutivo N° 34729-PLAN-S-MEP-M TSS, del 3 de setiembre de 2008, se establece la coordinación y ejecución de la PIEG en las instituciones públicas.

III.—Que la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral es muy significativa y va en aumento, sin embargo esta participación no se da en condiciones de calidad, ya que son altos los niveles de subempleo, trabajo informal, desempleo, ausencia de opciones de cuido de hijos e hijas y de conciliación entre la vida familiar y laboral, entre otros aspectos. Por ello, la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género establece entre sus objetivos lograr el cuido de la niñez como responsabilidad social y el trabajo remunerado de calidad y la generación de ingresos.

IV.—Que es necesario que las propuestas de ley, las consultas legislativas formuladas por la Asamblea Legislativa ante proyectos cuya materia correspondan por competencia al Ministerio de Trabajo; las políticas, acuerdos y directrices que emanan tanto de comisiones tripartitas como del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, desde la perspectiva del diálogo social y la concertación entre los sectores gubernamentales, de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil en general. **Por tanto,**

DECRETAN:

"CREACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA TRIPARTITA
PARA LA IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO
EN EL TRABAJO"

Artículo 1º—Créase la Comisión Técnica Tripartita para la Igualdad y la Equidad de Género en el trabajo, cómo órgano asesor del Despacho del Ministro o Ministra del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de igualdad y equidad de género.

Artículo 2º—La Comisión Técnica Tripartita para la Igualdad y la Equidad de Género en el trabajo es un espacio de interacción, diálogo y concertación sobre la igualdad de género en el ámbito laboral. Su objetivo es fomentar, mediante el diálogo social, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas, resoluciones, recomendaciones y cualesquiera otras acciones que inciden en el ámbito laboral.

Artículo 3º—Las funciones de la Comisión son:

a) Asesorar a las instancias u órganos tripartitos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la transversalización de la equidad de género en sus acciones.
b) Apoyar la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y su respectivo plan de acción.
c) Estudiar y opinar acerca de los proyectos de ley que vayan a ser presentados por el Poder Ejecutivo, así como los proyectos de decretos de previo a ser emitidos, relacionados con aspectos laborales o cualquier otro a solicitud del Consejo Superior de Trabajo, con el fin de que se garantice en los mismos la equidad de género.
d) Emitir opinión acerca de proyectos de ley relacionados con el ámbito laboral, que se encuentren en corriente legislativa con el fin de garantizar la equidad de género en los mismos.
e) Conocer y opinar acerca de los asuntos relacionados con las actividades del país en relación con la Organización Internacional del Trabajo, asegurando la incorporación de la perspectiva de género.
f) Impulsar y apoyar iniciativas que en materia de igualdad de género en el trabajo decidan adoptar los actores sociales integrantes de la Comisión.

Artículo 4º—La Comisión estará integrada por personas con experiencia en trabajo y género, nombradas por los o las jerarcas de las instituciones, con conocimientos sobre la materia y poder de decisión en sus instituciones. Representarán los siguientes sectores:

a) Dos personas representantes propietarias del Gobierno y dos suplentes, pertenecientes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
b) Una persona representante propietaria de los empleadores y dos suplentes.
c) Una persona representante propietaria de los sindicatos y dos suplentes.

Podrán participar otros actores sociales para la discusión de temas específicos, siempre y cuando tal participación sea aprobada por la Comisión. Asimismo, se podrá contar con la asistencia técnica de organismos especializados como la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5º—Las sesiones se realizarán con la participación de al menos tres de los integrantes de la Comisión, quienes deben representar a cada uno de los sectores. Los acuerdos se aprobarán por mayoría simple y cada sector representado contará con un solo voto.

Artículo 6º—Cada sector nombrará a su representante propietario y suplentes por un plazo de cuatro años, que podrá ser prorrogado.

Artículo 7º—La Comisión será presidida por el o la representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias o extraordinarias, a solicitud suya o de cualquier otro integrante.
b) Elaborar las actas de las sesiones.
c) Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
d) Divulgar los acuerdos y recomendaciones de la Comisión.
e) Cualquier otra compatible con las anteriores.

Artículo 8º—La Comisión celebrará seis reuniones ordinarias al año. Las mismas serán convocadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por solicitud de cualquiera de las otras personas integrantes. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias, cuando sea necesario y por solicitud de cualquiera de los integrantes de la Comisión.

Artículo 9º—Será obligación de todas las instituciones brindar a la Comisión la información y colaboración que esta requiera para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, la Comisión podrá solicitar el apoyo técnico y económico de cualquier institución relacionada con su objetivo y sus funciones, en la medida que el marco jurídico que las rija lo permita.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Piszk Feinzilber.—1 vez.—O.C. Nº 9988.—Solicitud Nº 38694.—C-127500.—(D36244-IN2010091033).